

SENTENCIA DEL 22 DE OCTUBRE 2014, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del día 7 de agosto de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Dr. Julio Cury y Licda. Coralia Martínez.
Recurridos:	Pedro Cordero y Abelino Mora de León.
Abogado:	Dr. Efigenio María Torres.

LAS SALAS REUNIDAS

Casa.

Audiencia pública del 22 de octubre de 2014.

Preside: Mariano Germán Mejía.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el día 7 de agosto de 2013, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República, con domicilio social en la avenida Tiradentes No. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, Torre Serrano, piso 7, sector Naco, Distrito Nacional, la cual tiene como abogados constituidos al Dr. Julio Cury y la Licda. Coralia Martínez, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad Nos. 001-0061872-7 y 001-1717272-6, respectivamente, con estudio profesional común en la calle Manuel Rodríguez Objío No. 12, Gazcue, Distrito Nacional;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de septiembre de 2013, suscrito por el Dr. Julio Cury y por la Licda. Coralia Martínez, abogados de la parte recurrente;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de octubre de 2013, suscrito por el Dr. Efigenio María Torres, abogado de las partes recurridas, Pedro Cordero y Abelino Mora de León, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0582858-6 y 049-0065724-0, respectivamente, domiciliado y residente el primero en la calle Cayacoa No. 13, Hato Nuevo y, el segundo, en la calle Principal, manzana 1328, Kilómetro 22 ½, Ciudad Satélite, Santo Domingo Oeste;

Oído: Al Dr. Efigenio María Torres, abogado de las partes recurridas, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 28 de mayo de 2014, estando presentes los Jueces: Julio César Castaños Guzmán,

Juez Primer Sustituto de Presidente, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz y Francisco Ortega Polanco, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, así como la Magistradas Banahí Báez de Geraldo, Jueza Presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y Vanesa Acosta Peralta, Jueza de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, asistidos de la Secretaria General;

En aplicación de los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocieron del Recurso de Casación precedentemente descrito, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado en fecha dos (2) de octubre del año dos mil catorce (2014), mediante el cual el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella y Sara I. Henríquez Marín, jueces de esta Suprema Corte de Justicia, así como los Magistrados Banahí Báez de Geraldo, Blas Rafael Fernández Gómez y July E. Tamariz Núñez, Jueces de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

- 1) Con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores Pedro Cordero y Abelino Mora de León, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, en fecha 28 de diciembre de 2006, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en reparación de Daños y Perjuicios incoada por los señores Pedro Cordero y Abelino Mora de León, contra la Empresa Distribuidora de Energía del Sur, S. A. (EDESUR), por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo condena a la Empresa Distribuidora de Energía del Sur, S. A. (EDESUR), en su calidad de guardián de la cosa inanimada al pago de una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) a favor y provecho del señor Pedro Cordero, en su calidad de propietario de la casa siniestrada, y dos millones quinientos mil pesos (RD\$2,500,000.00), a favor del señor Abelino Mora de León, como justa reparación por los daños causados a estos, por las consideraciones expuestas up-supra; **Tercero:** Condena al demandado Empresa Distribuidora de Energía del Sur, S. A. (EDESUR) al pago de un interés de (1.5%) por ciento mensual de dicha suma a partir de la demanda en justicia; **Cuarto:** Condena al demandado Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de las costas civiles ordenando su distracción y provecho a favor del doctor Efigenio María Torres, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

- 2) Sobre el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., contra dicho fallo, intervino la sentencia de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de octubre de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Declara bueno y válido en la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), según el acto No. 574/2007 de fecha veinticinco (25) del mes de abril del año Dos Mil Siete (2007), del ministerial Jesús María Collado Suriel, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 1351/2006, relativa al expediente No. 036-2006-0039, dictada en fecha veintiocho (28) del mes de Diciembre del año 2006, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de los señores Pedro Cordero y Abelino Mora de León, por haber sido interpuesto al tenor de las disposiciones procesales que lo rigen; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación por los motivos indicados en el cuerpo de la presente sentencia, y en consecuencia, Revoca en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores Pedro Cordero y Abelino Mora de León, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur),

por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Cuarto:** Condena a las partes recurridas, los señores Pedro Cordero y Abelino Mora de León al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en provecho de la parte gananciosa al Lic. Juan Manuel Berroa Reyes, abogado quien afirma haberla avanzado en su totalidad”(sic);

- 3) La sentencia arriba descrita fue objeto de un recurso de casación interpuesto por los señores Pedro Cordero y Abelino Mora de León, emitiendo al efecto la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 18 de julio de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Casa la sentencia núm. 632/2008 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de octubre de 2008, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

- 4) Como consecuencia de la referida casación, el tribunal de envío emitió el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por la razón social Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Ede-sur), contra la sentencia civil No. 1351 de fecha 28 de diciembre el año 2006, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a propósito de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por los señores Pedro Cordero y Abelino Mora de León, por haber sido interpuesto conforme los requisitos procesales establecidos en la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo Rechaza dicho recurso, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, conforme los motivos út supra expuestos; **Tercero:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Ede-sur), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Efigenio María Torres, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”(sic);

- 5) Es contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede que está dirigido el recurso de casación que es objeto de ponderación por esta sentencia;

Considerando: que en su memorial de casación la parte recurrente hace valer los medios siguientes:

“**Primer medio:** Falta de Motivos; **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando: que en el desarrollo de su primer y segundo medio de casación, que se examinan reunidos por convenir mejor a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que:

El tribunal a-quo estaba en la obligación de instruir correcta y completamente el proceso, debiendo ponderar todas las piezas sometidas al debate y producir las motivaciones que sustentaron su forma de razonar en derecho;

La Corte a-qua no ponderó el hecho que le fue planteado con respecto a la propiedad del fluido eléctrico, ya que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), no tiene control exclusivo del mismo, ni pertenecen a ella porque en el área donde ocurrió el incendio, los cables de transmisión pertenecen a la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE); es decir, que los cables que provocaron el alto voltaje que diera origen al incendio, ya no se encontraban bajo su guarda;

La sentencia recurrida no sólo desnaturaliza los hechos, otorgándoles efectos distorsionados al accidente, sino que también ofrece muy escasos motivos para justificar la indemnización acordada a favor de la recurrida;

Considerando: que la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, al casar y enviar el conocimiento del asunto por ante la Corte A-qua, fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

“Considerando, que para realizar una correcta aplicación de la responsabilidad consagrada por el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, debe establecerse, en primer término, la condición de guardián de la cosa inanimada causante del daño, en la especie, el fluido eléctrico, puesto que solo luego de acreditarse ese

hecho procederá el tribunal a comprobar si en el caso concurren los elementos constitutivos de la responsabilidad enmarcada en el texto legal citado; que una vez fue comprobado por la corte a-qua que, alegadamente, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), no tenía la guarda del fluido eléctrico, no podía luego, sin contradecir con ello sus fundamentos aportados con antelación, considerar, como justificación determinante de su decisión, que no fue probada la falta que se le atribuía a dicha empresa por haberse originado el hecho causante del siniestro en el interior del inmueble incendiado, puesto que dicha reflexión implica un reconocimiento de que dicha empresa sí tenía la guarda de la cosa inanimada generadora del daño; que esa incompatibilidad irreparable contenida en los motivos del acto jurisdiccional que se examina, caracteriza, de manera inequívoca, el vicio denunciado por el recurrente en el último aspecto del medio de casación que se examina relativo a la contradicción de motivos, cuya transgresión, al igual que el vicio de falta de base legal, señalado precedentemente, justifican, indefectiblemente, la casación del fallo impugnado, sin necesidad de examinar los demás medios de casación formulados por el recurrente”;

Considerando: que el examen de la sentencia recurrida ha permitido a estas Salas Reunidas apreciar que la Corte A-qua, fundamentó su decisión, en cuanto al punto de derecho juzgado, en los motivos siguientes:

“Considerando: Que la entidad que tiene a su cargo determinar la propiedad del cableado eléctrico es la Superintendencia de Electricidad la cual a solicitud de parte emite con regularidad certificaciones en las cuales se hace constar la propiedad de los mismos como en la especie que mediante certificación emitida en fecha 28 de febrero del año 2013, señala que los cable (sic) que se localizan en la calle principal frente a la casa No. 34, Barrio La Factoría de los Alcarrizos, Hato Nuevo, municipio Santo Domingo Oeste, son propiedad de la Empresa Edesur Dominicana, S. A.../; Considerando: Que ha quedado establecido que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), es la guardiana de la cosa, al tener el uso, control y dirección del bien que ha causado el daño, razón por la que fue demandada en primer grado, correspondiéndole también probar la existencia de una de las causas ajenas, liberatorias o eximentes de la responsabilidad, lo que no hizo, sino que simplemente objetó las pruebas aportadas por los entonces demandantes, sin aportar ninguna en contrario, siendo ineficaz la emisión de la simple tesis de que no se ha incurrido en falta o que la causa del hecho dañoso ha permanecido desconocida, por lo que este Tribunal entiende que es obligación de la entidad demandada responder por los daños ocasionados por la cosa que está bajo su cuidado, tal y como lo expuso de manera clara y precisa la juez de primer grado”;

Considerando: que el Artículo 1384, Párrafo I, del Código Civil dispone:

“No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado”;

Considerando: que de conformidad con dicho texto legal una persona es responsable de los daños que ocasionare el hecho de una cosa inanimada siempre que se demuestre su calidad de guardián de la cosa, los daños causados y el papel activo de la cosa en la generación del daño;

Considerando: que según resulta del estudio de la sentencia recurrida, la Corte A-qua comprobó que los cables que causaron los daños son propiedad de la ahora recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR); que sin embargo, para que opere la presunción establecida a cargo del guardián de la cosa inanimada (prevista por el párrafo I del Artículo 1384 del Código Civil) es necesario que se establezca la participación activa de la cosa como causa generadora y que esa cosa sea propiedad y/o está bajo la guarda de la parte demandada;

Considerando: que el demandante debe probar la participación activa de la cosa inanimada en la producción del daño y una cosa inerte no puede ser causa de un perjuicio si no es aportada la prueba de que ella ha tenido una participación activa en la producción del daño;

Considerando: que según certificación expedida el 7 de septiembre de 2005, por el Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Oeste, se establece que “este incendio fue causado por un corto circuito que se produjo en las instalaciones eléctricas del inversor”;

Considerando: que el Artículo 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, establece:

“El Cliente o Usuario Titular es responsable del mantenimiento de las instalaciones interiores o particulares de

cada suministro, que comienzan en el punto de entrega de la electricidad por la Empresa de Distribución. Del mismo modo, El Cliente o Usuario Titular se compromete a notificar a la Empresa de Distribución toda modificación realizada en su instalación que, en forma visible, afecte las condiciones en que se presta el servicio establecidas en su contrato. La Empresa de Distribución no se responsabiliza por los daños en las instalaciones del Cliente o Titular o en las de terceros que puedan derivarse en incumplimiento de la disposición contenida en el artículo anterior. Asimismo el Cliente o Usuario Titular es responsable de los daños en las instalaciones afectadas que sean propiedad de la Empresa de Distribución. La Empresa de Distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios que se originen por causas atribuibles a las Empresas de Distribución”;

Considerando: que luego de un estudio de la sentencia recurrida y de las piezas depositadas en el expediente, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia son de criterio de que la Corte A-qua al fallar como lo hizo, incurrió en las violaciones denunciadas por la recurrente en sus medios de casación, ya que los daños ocasionados en el inmueble propiedad de los ahora recurridos se produjeron en el interior de dicho local, y sin la participación activa del fluido eléctrico a cargo de Edesur en la producción del daño; circunstancia fáctica que impide que se configure la responsabilidad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en razón de que al momento de ocasionarse los daños, la guarda de la cosa (fluido eléctrico) estaba en manos de los consumidores, en este caso los señores Pedro Cordero y Abelino Mora de León;

Considerando: en el sentido antes indicado, ha sido juzgado por este alto tribunal, que el consumidor de corriente eléctrica que alega que un alza de la corriente dañó su equipo debe probar que se produjo dicha alza y no puede hacer descansar el éxito de su acción en la presunción de responsabilidad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., porque después de que el fluido pasa por el contador, entra bajo la guarda del consumidor, salvo que se probare causas externas del hecho, a cargo de la agencia que suministra el fluido eléctrico, que no es el caso;

Considerando: que la desnaturalización consiste en dar a los hechos, circunstancias y documentos un significado distinto a los verdaderos, cuando, como en el caso, los jueces del fondo valoran los elementos de prueba aportados regularmente al debate apreciándose incoherencia y desarmonía entre los hechos probados y la apreciación o juicio que de los mismos hicieron los jueces;

Considerando: que la Corte A-qua, a juicio de estas Salas Reunidas, no ponderó y valoró adecuadamente los hechos y circunstancias de la causa, así como también las pruebas sometidas al debate por las partes, dándoles sentido y alcance distinto al que realmente tienen; por lo que, procede acoger los medios alegados por la recurrente y casar la sentencia recurrida;

Considerando: que esta sentencia ha sido adoptada con el voto disidente del Magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, conforme firma la misma, y lo certifica la secretaria actuante al final de ésta;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Casan la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de agosto de 2013, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y reenvían el conocimiento del asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones;

SEGUNDO: Condenan a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Julio Cury y de la Licda. Coralía Martínez, abogados de la parte recurrente, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en la audiencia de fecha veintidós (22) de octubre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmados: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José

Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejías, Sara I. Henríquez Mrín, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Francisco A. Ortega Polanco, Banahí Báez de Geraldo, Blas R. Fernández Gómez, July E. Tamaríz Núñez.- Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**ESTA SENTENCIA HA SIDO DICTADA CON EL VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
FRANCISCO ANTONIO
JEREZ MENA, FUNDAMENTADO EN:**

Preámbulo.

Nuevamente me veo en la ineludible obligación de transitar por el difícil y áspero sendero de la disidencia con respeto a la opinión asumida por la mayoría de las Salas reunidas de la Corte en el caso que antecede, cuya disidencia la expreso de manera razonada continuación:

II. Antecedentes.

El caso que da origen a la presente sentencia se trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Pedro Cordero y Abelino Mora de León, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), fundamentada en la cosa inanimada (fluido eléctrico), cuya demanda fue acogida por el tribunal de primer grado.

Recurrida en apelación por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, revocó la sentencia impugnada y rechazó la demanda primitiva. Esa sentencia fue recurrida en casación por los señores Pedro Cordero y Abelino Mora de León, emitiendo al efecto la Sala Civil de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 18 de julio de 2012, por medio de la cual casó la sentencia de la Corte y ordenó el envío por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

La Corte de envío rechazó el recurso de apelación que había sido interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) y confirmó la sentencia de primer grado.

Dicha decisión fue objeto de un segundo recurso de casación por ante las Salas reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, bajo los alegatos sustentados por la recurrente, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), de que el tribunal a-quo estaba en la obligación de instruir correcta y completamente el proceso, debiendo ponderar todas las piezas sometidas al debate y producir las motivaciones que sustentaron su forma de razonar en derecho; que la Corte a-qua no ponderó el hecho que le fue planteado con respecto a la propiedad del fluido eléctrico, ya que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), no tiene control exclusivo del mismo, ni pertenecen a ella porque en el área donde ocurrió el incendio, los cables de transmisión pertenecen a la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE); es decir, que los cables que provocaron el alto voltaje que dio origen al incendio, ya no se encontraban bajo su guarda; que la sentencia recurrida no sólo desnaturaliza los hechos, otorgándoles efectos distorsionados al accidente, sino que también ofrece muy escasos motivos para justificar la indemnización acordada a favor de la recurrida;

Es importante destacar, que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), en todas las instancias de fondo fundamentó su estrategia de defensa fundamentalmente en que “en la zona donde ocurrió el siniestro la empresa distribuidora no tenía el control exclusivo del fluido de electricidad, ya que este pertenecía al Plan de Reducción de Apagones, que conforme al artículo 6 del decreto 1554-04, pasó a la dirección de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), quien vende, factura y cobra dicha energía”.

III. Fundamentación jurídica de la presente opinión divergente.

Es conveniente resaltar que en los debates de las Salas reunidas sostuve que la respuesta jurídicamente adecuada al recurso de casación que nos ocupa era irremediamente el de su rechazo, en tanto que, los vicios

denunciados contra la sentencia impugnada no estaban contenidos en la misma, lo cual es de fácil comprobación; basta pura y simplemente transcribirlos nuevamente aquí y luego contrastarlo con las motivaciones de la sentencia que se examina para arribar a la indefectible conclusión del rechazo del precitado recurso de casación y no a la otra decisión adoptada por las Salas reunidas, invito pues a que detenidamente verifiquemos esa cuestión, veamos:

La recurrente en su recurso alegó, tal y como se expuso más arriba, en síntesis, lo que a continuación se consigna: a) que tribunal a-quo estaba en la obligación de instruir correcta y completamente el proceso, debiendo ponderar todas las piezas sometidas al debate y producir las motivaciones que sustentaron su forma de razonar en derecho; b) La Corte a-qua no ponderó el hecho que le fue planteado con respecto a la propiedad del fluido eléctrico, ya que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), no tiene control exclusivo del mismo, ni pertenecen a ella porque en el área donde ocurrió el incendio, los cables de transmisión pertenecen a la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE); es decir, que los cables que provocaron el alto voltaje que dio origen al incendio, ya no se encontraban bajo su guarda; c) La sentencia recurrida no sólo desnaturaliza los hechos, otorgándoles efectos distorsionados al accidente, sino que también ofrece muy escasos motivos para justificar la indemnización acordada a favor de la recurrida;

Sin embargo, la atenta, detenida y cuidadosa lectura de los motivos de la sentencia impugnada son el más elocuente mentís contra los alegatos de la recurrente, puesto que en ellos se expresa con bastante consistencia las razones jurídicas por las cuales la Corte a qua tuvo a bien en desestimar el primitivo recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), luego de instruir correctamente el proceso y ponderar concienzudamente los documentos relevantes para la causa, para luego comprobar que la cosa que produjo el daño que dio origen a la demanda en reparación de daños y perjuicio era de la propiedad y estaba bajo su guarda, de la empresa demandada, Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), en cuya motivación se expuso de forma clara y precisa que, Considerando: Que la entidad que tiene a su cargo determinar la propiedad del cableado eléctrico es la Superintendencia de Electricidad la cual a solicitud de parte emite con regularidad certificaciones en las cuales se hace constar la propiedad de los mismos como en la especie que mediante certificación emitida en fecha 28 de febrero del año 2013, señala que los cable (sic) que se localizan en la calle principal frente a la casa No. 34, Barrio La Factoría de los Alcarrizos, Hato Nuevo, municipio Santo Domingo Oeste, son propiedad de la Empresa Edesur Dominicana, S. A.../; Considerando: Que ha quedado establecido que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), es la guardiana de la cosa, al tener el uso, control y dirección del bien que ha causado el daño, razón por la que fue demandada en primer grado, correspondiéndole también probar la existencia de una de las causas ajenas, liberatorias o eximentes de la responsabilidad, lo que no hizo, sino que simplemente objetó las pruebas aportadas por los entonces demandantes, sin aportar ninguna en contrario, siendo ineficaz la emisión de la simple tesis de que no se ha incurrido en falta o que la causa del hecho dañoso ha permanecido desconocida, por lo que este Tribunal entiende que es obligación de la entidad demandada responder por los daños ocasionados por la cosa que está bajo su cuidado, tal y como lo expuso de manera clara y precisa la juez de primer grado”; por consiguiente, ante esos motivos contundentes servidos por la Corte a qua en su sentencia, las Salas reunidas de esta Suprema Corte de Justicia debieron desestimar los alegatos de la recurrente por improcedentes y totalmente huérfanos de sustento jurídico, toda vez que, quedó suficientemente establecido y comprobado por la Corte a qua, conforme a la certificación expedida por la Superintendencia de Electricidad, que la propietaria de los cables y del fluido eléctrico que provocaron el incendio de que se trata es indudablemente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), lo cual fue palmariamente expuesto por la Corte a qua en su motivo decisorio;

Pero lo más preocupante es que, no obstante los alegatos vertidos por la recurrente en sus medios de casación, los cuales fueron transcritos en línea anterior, el voto mayoritario de las Salas reunidas, para acoger el recurso y por vía de consecuencia casar la sentencia impugnada se fundamentó en motivos que no fueron alegados ni propuestos en su recurso por la recurrente, pero peor aún, ni siquiera debatidos ante los jueces de la Corte a qua, como es el hecho de que pretendidamente el “incendio fue causado por un cortocircuito que se produjo en las instalaciones eléctricas del inversor”. Al fundamentar la sentencia mayoritaria en un medio que no fue sometido

ante los jueces del fondo, ni propuesto por la recurrente en su recurso, ni el mismo tener un carácter de orden público, evidentemente que se incurrió en una ruptura injustificable y ocasional de la jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia que establece “que no se puede hacer valer ante la Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público”. Es bueno destacar que de la revisión de la sentencia impugnada no se vislumbra ni remotamente que la actual recurrente sometiera ante dicha Corte esas pretensiones, lo que demuestra con claridad meridiana, que esa causa que extrajera la mayoría de la Corte como origen del incendio fue evidentemente de oficio, lo cual le estaba absolutamente vedado, pues la misma no tiene, como ya se dijo, ninguna vinculación con el orden público.

Es importante señalar que a mi juicio, el estudio general de la sentencia impugnada revela que la misma contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, los cuales me han convencido de que en la especie la Corte a qua hizo una correcta aplicación de la ley a los hechos y pretensiones que le fueron sometidos por las partes, ello es así porque, de la ponderación de la certificación emitida por la Superintendencia de electricidad, quedó demostrado que la guardiana de la cosa que produjo el daño es la actual recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), la cual está obligada a responder por la reparación del mismo.

Es preciso señalar que el acto jurisdiccional impugnado no incurrió en desnaturalización de los documentos de la causa como erróneamente alegó la recurrente, al contrario, le dio su verdadero sentido y alcance a los documentos que sirvieron de soporte para fundamentar la sentencia, y por último, dicha sentencia contiene las razones jurídicas válidas que justifican su dispositivo; por esas razones y,

IV. A modo de conclusión.

Soy de la opinión, que las Salas reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, debieron rechazar el recurso de casación de que se trata, pues la Corte a qua actuó correctamente al juzgar el caso en la forma en que lo hizo.

Francisco Antonio Jerez Mena